



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Junio de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Gefe político de la Provincia de Zaragoza con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:  
 «Por los adjuntos impresos se enterará V. S. del desenlace que tuvo la crisis en que se encontró esta capital desde la una de la madrugada del dia anterior.—La mayor parte de los sediciosos han sido capturados y la vindicta pública quedará prontamente satisfecha.—Lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los habitantes de esa provincia; asegurándole que esta capital ha vuelto á recobrar su calma, reinando la mas completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte para la conveniente publicidad. Segovia 14 de Junio de 1843.—El Srio. G. P. I., *Joaquin Badué.*

*El impreso á que se refiere, es la proclama de la Diputacion provincial de Zaragoza, inserta en el Boletín del 13 de Junio, núm. 70.*

Los Alcaldes constitucionales practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura de Juan Pedro Niño, Benito Villagran (á) el frutero, Bernabé y Manuel Garzon (á) los chuchos, vecinos y naturales de la Nava, y caso de ser habidos los conducirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva, que es quien los reclama. Segovia 15 de Junio de 1843.—E. S. G. P. I.: *Joaquin Badué.*

*Circular núm. 10. Por orden de S. A. de 5 de Setiembre de 1841 inserta en el Boletín núm. 120, de 7 de Octubre del propio año, está estrictamente prevenido que ningun eclesiástico pueda ausentarse del pueblo de su residencia sin prévia licencia por escrito del prelado diocesano, concedido en la misma forma por el Gefe político de la provincia conforme á la orden de 9 de Febrero de 1837. A fin, pues, de que los Alcaldes observen puntualmente dicha disposicion, he creído oportuno recordar-*

les su cumplimiento para que en modo alguno espidan pasaporte á ningun eclesiástico sin que reciban orden expresa de autorizacion por parte de este Gobierno político. Segovia 16 de Junio de 1843.—E. S. G. P. I.: *Joaquin Badué.*

Habiendo regresado á esta capital el Sr. Don Carlos Groizard, Intendente de Rentas y Gefe político interino de esta provincia, ha vuelto á encargarse del mando de la misma en este dia.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 16 de Junio de 1843.—E. S. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 8 de Mayo, mandando proceder al examen y reconocimiento definitivo de los créditos que las comunidades religiosas estinguidas adeudaban á corporaciones y particulares.

La Administracion general de Bienes nacionales me dice con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Administracion general la orden que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, su fecha 10 de Agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las estinguidas comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la Nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real orden de 25 de Junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los Asesores de las Direcciones generales de Rentas y de la Superintendencia, á quien se sirvió oír en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y



á esa Administracion general, se adopten las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real orden de 25 de Junio de 1840, se proceda desde luego al examen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las Comunidades religiosas adendaban estas á personas ó Corporaciones particulares.

2.<sup>o</sup> Que la anterior determinacion se ejecute por esa Administracion general de Bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictámen de la Contaduría general del Reino, asegurándose de la legitimidad de los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regían al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los Institutos religiosos que puedan influir en su validacion.

3.<sup>o</sup> Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa Administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el orden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones ya indisculpables ó sospechosas, no admitirá peticion alguna nueva trascurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable.

4.<sup>o</sup> Que á medida que esa Administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la Direccion general del Tesoro, la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados.

5.<sup>o</sup> Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los Bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del Erario, se centralice tambien en el Tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas segun lo permitan sus otras atenciones.

Y 6.<sup>o</sup> Que por último, se encargue á V. S. por este Ministerio, que esplicando las indicaciones con que terminó la Direccion general de Arbitrios su citada consulta de 10 de Agosto de 1841, y oyendo tambien el parecer de la Contaduría general del Reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas apropiado para centralizar el pago de dichos créditos en el Tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economía de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — La Administracion, para poder disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que desde luego se publique la misma en el Boletín oficial de esa provincia, para que no tan solo en el plazo prefijado de dos meses á contar desde el 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta acudan ante esa Intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los expedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien por esas oficinas del ramo al tiempo de remitir á esta Administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante; en el concepto de que para esta clase de

reclamaciones nuevas, ó bien sea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los expedientes.

2.<sup>o</sup> Como se deja indicado, remitirá V. S. una relacion circunstanciada por riguroso orden de fechas desde que se suprimieron las comunidades religiosas de ambos sexos de los expedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas oficinas y remesados á la suprimida Direccion de Arbitrios hasta el 14 del mes de Marzo de 1840.

3.<sup>o</sup> Igual operacion se practicará desde el 15 del dicho mes de Marzo hasta fin de Abril del corriente año de 1843.

4.<sup>o</sup> En dichas relaciones se expresará cuándo fueron consultados dichos expedientes á la referida Direccion ó á esta Administracion general; cuáles se hallan sin consultar; cuáles en curso, y cuáles se han denegado, bien por la Intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallarlos procedentes segun los créditos á que hacen referencia.

Y 5.<sup>o</sup> Que lo mismo se verifique respecto de los demas expedientes que se vayan instruyendo en las respectivas oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el 1.<sup>o</sup> del corriente hasta el 29 de Julio venidero en que cumple el término prefijado de dos meses. — Por último, la Administracion general espera que esas oficinas del ramo cuidarán de que los expedientes que nuevamente han de instruirse por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instruccion necesaria para reconocer y justificar los créditos á que hagan referencia, examinando al efecto los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del convento ó monasterio á que hagan referencia, comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto; y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevencion 2.<sup>o</sup> de la preinserta resolucion."

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los interesados que se crean en el caso de las anteriores disposiciones, acudan á esta Intendencia con sus reclamaciones dentro del plazo que concede el Sr. Regente del Reino y que finalizará en 29 de Julio venidero. Segovia 10 de Junio de 1843. — P. A. D. S. I.; Mariano Adriaensens.

Habiendo regresado á esta ciudad el Sr. Don Carlos Groizard, Intendente de Rentas de esta provincia, ha vuelto á encargarse de su despacho en este dia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Segovia 16 de Junio de 1843. — I. I., Mariano Adriaensens.

Junio 16. — Insértese. — E. S. G. P. I.; Joaquin Badué.

#### Subdelegacion de Rentas de Segovia.

En este Juzgado se instruye causa en averiguacion del paradero de efectos que pertenecieron al ex-convento de frailes Franciscos de la villa de Aillon, y de sus bienes raices y rentas que han debido producir, y debiendo prestar declaraciones



en ella los ex-frailes lego conocido por el Padre Lobo y el Donado Pedro (a) Rogillo, que fueron conventuales en él, no habiendo sido posible hallar noticia de su paradero, se ha acordado por auto de ayer, que se les cite por el Boletín oficial de esta provincia, para que comparezcan sin dilación á prestar sus declaraciones, prevenidos que su falta de presentación les parará perjuicio, y las Justicias en cuyos pueblos se hallasen, cuidarán de hacerles entender este requerimiento, y lo avisarán á esta Subdelegación bajo su responsabilidad. Segovia 10 de Junio de 1843.=E. I. I. S., Mariano Adriaensens.=D. A. D. S. S.: Baltasar Pastor.

Junio 12.=Insértese.=E. Srio. G. P. I., Badué.

#### *Comandancia de Artillería de Segovia.*

Habiendo fallecido abintestato en la Habana en 19 de Agosto de 1841 el Sargento de Obreros Ricardo Hoyués, hijo de José y de Manuela Royuela, natural del Real sitio de San Ildefonso, dejando de alcances 306 rs. 7 mrs. que están depositados en la caja del batallón de Artillería de la Habana, los que tengan derecho á dicha cantidad, podrán presentarse en esta comandancia justificándolo en debida forma. Segovia 13 de Junio de 1843.=El Brigadier Comandante del arma, Antonio Sequera.

Junio 13.=Insértese.=E. S. G. P. I.: Badué.

#### *Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.*

D. Sebastian Diez, Regente de Alcalde constitucional de la villa de Santa María de Nieva, y como tal de la jurisdicción ordinaria, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por defunción de Casimiro Roldán, vecino que fué de Domingo-García, para que al término de treinta dias contados desde la fijación del presente, comparezcan en este juzgado, por la Escribanía de Cayetano Martín Agudo, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirle en dicho juicio de testamentaria, donde se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, señalándoles como se les señala los estrados de la Audiencia, donde se harán las notificaciones por su ausencia y rebeldía. Dado en Santa María de Nieva á 7 de Junio de 1843.=Sebastian Diez.=P. M. D. S. S.: Cayetano Martín Agudo.

Junio 10.=Insértese.=El Secretario G. P. I., Badué.

#### *Sociedad de socorros mútuos de los Jurisconsultos.=Comisión del distrito de Madrid.*

Esta comisión ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los Estatutos de la sociedad, para declarar con derecho á la pensión que ha solicitado Doña Eleuteria Ledesma, como viuda de D. Anselmo Ordaz de Velasco, Juez de primera instancia de S. Felipe de Arecivo, en la isla de Puerto Rico, que nació en 26 de Abril de 1808 en la villa de Navarrete y murió en el citado S. Felipe de Arecivo el 13 de Junio de 1842, habiéndose inscrito en la sociedad en 26 de Febrero de 1841.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamación contra la exactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega la interesada para el goce de la viudedad, la dirigirán en el preciso término de un mes á la Secretaría de la comisión, calle de Zayas, núm. 40, cuarto bajo. Madrid 11 de Junio de 1843.=P. A. D. L. C.: Antonio Remon Zarco del Valle, vocal Secretario.

Junio 12.=Insértese.=El Srio. G. P. I., Badué.

#### *Comisión especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.*

##### **Clero regular.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 12 del corriente se ha señalado el dia 21 de Julio próximo de once á una de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital para el remate de las fincas pertenecientes al clero regular que siguen.

Una casa en esta ciudad, calle de las Hilanderas, número 32, de 490 pies cuadrados, que perteneció á los Dominicos de la misma, sin carga, renta anualmente 144 rs. y capitalizada en 3240 rs.

Otra casa en id. calle del Campillo, núm. 8, de 1624 pies cuadrados, que perteneció á las religiosas de la Encarnación de la misma, renta 140 rs. anuales, no se la conoce carga y está tasada en 4120 rs.

Otra casa en id. calle del Campillo, núm. 30, con 26 pies de fachada principal, que perteneció á dicha comunidad, tasada en 1468 rs. no se la conoce carga ni produce renta.

Otra casa en id. al mismo sitio del Campillo de 189 pies cuadrados, que perteneció á la misma comunidad, no se la conoce carga ni produce renta y está tasada en 498 rs.

Otra casa en id. calle del Campillo, conocida por la casa del mayordomo, de 6654 pies cuadrados, que perteneció á las Religiosas de San Antonio el Real, no se la conoce carga ni produce renta, tasada en la cantidad de 51319 rs.

Otra casa en id. calle de la Plata, núm. 7, con 1026 pies cuadrados, que perteneció á las religiosas Dominicas de la misma, tasada en 1900 rs. no se la conoce carga ni produce renta.

Otra casa en id. calle de la Muerte y la Vida, número 16, con 494 pies cuadrados, que correspondió á las



religiosas de San Vicente de la misma, no se la conoce carga, renta 140 rs. anuales y está tasada en 3470 rs.

Por providencia del Sr. Intendente y á virtud de solicitud de los colonos, se ha suspendido el remate de las heredades que en Juarros de Riomoros correspondieron á la iglesia del mismo, cuyo remate estaba anunciado para el dia 11 de Julio próximo.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 20 de Julio próximo de once á once y media de su mañana para la nueva subasta de un prado titulado del Rio de abajo, sito en el pueblo de Sigüero, que perteneció á Gerónimos de Sto. Tomé del Puerto, consta de 216 estadales, renta anualmente 45 rs. ha sido tasado en 1728 rs. y capitalizado en 1350 rs. que servirán de tipo á la subasta por ser la segunda que se celebra para enagenarle.

*El mismo dia de once y media á doce.*

Las heredades labrantías que en término de Valdevacas correspondieron á las religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad, constan de 40 estadales de tierra de segunda calidad, 50 id. de viña de la misma clase, y 100 estadales de cercado; han sido tasadas en 320 rs. que servirán de tipo en la subasta por ser la segunda que se hace para enagenarlas, renta anualmente 20 rs. vn y no tiene carga alguna.

*Dicho dia de doce á doce y media.*

Las heredades labrantías que en término de Labajos correspondieron al curato del mismo, constan de 15 obradas de primera calidad, 8 y  $\frac{3}{4}$  de segunda y 6 con 2 cuartas y  $\frac{1}{2}$  de tercera, que rentan 38 fanegas de trigo en años pares y 42 fanegas de id. con dos de cebada en los nones, tienen de carga 85 misas cantadas, han sido tasadas en 20625 rs. que servirán de tipo á la subasta por ser la segunda que se hace para enagenarlas.

Segovia Junio 14 de 1843.=P. A. D. S. C., Tomás Arévalo.

Junio 14.=Insértese.=E. S. G. P. I.: *Badué.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### FUNCION DE TOROS EN LA CIUDAD DE SEGOVIA.

Con la correspondiente licencia, (si el tiempo lo permite) se verificarán dos corridas de Toros en la plaza de dicha ciudad en los dias 26 y 29 de Junio próximo del año presente de 1843, jugándose en cada una por la tarde solamente seis toros de las mejores ganaderías de las provincias de Madrid, Toledo, Avila y del pais.

Mandaré y presidirá la plaza el Sr. Gefe superior político de la provincia ó quien le represente.

Lidiadores. Picadores, Manuel Carton, José Zapata y

Antonio Guisado (a) Berrinche.=Espadas Pedro Sanchez y Antonio del Rio, que tantos aplausos ha merecido en la Côte y en otros puntos con el célebre Montes, á cargo de los cuales estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros á saber: Gregorio Jordan, Blas Meliz, (a) Minuto, Felipe Osar y José de Osar (a) los pandictos de Madrid, y José Rodriguez, que es el que dará cada una tarde el peligroso y difícil salto de la garrocha al toro que mas bravo le parezca de cualquiera de los de la corrida.

Deseando la empresa complacer en cuanto esté de su parte, á los muchos aficionados que hay en esta ciudad y provincia á esta clase de funciones, no ha escaseado gastos ni diligencias algunas para conseguirlo, tanto en los lidiadores como en el ganado.

Los dos espadas que van anunciados trabajarán las dos tardes alternativamente y habrá dos picadores en la plaza con su correspondiente reserva á estilo de la Côte y de Sevilla.

Habrá preparadas banderillas de fuego para los toros que no entren á varas, á disposición del Sr. Presidente.

La cuadrilla se esmerará en lidiar los toros y de complacer al público, á medida de que los toros ofrezcan juego, procurando por todos medios el distinguirse, como lo tienen acreditado en la mayor parte de las principales poblaciones de España.

Los pormenores de cada una funcion, se anunciarán ocho dias antes por medio de carteles, en todos los sitios públicos, expresando el nombre de las ganaderías, divisas y demas que sea necesario para complacer al público.

La víspera por la tarde de cada una corrida, se hallará el ganado en la dehesa de Fuencuadrada, inmediata al rancho de Santillana, camino de San Ildefonso á la derecha.

Finalmente la empresa se ha propuesto hacer cuantos esfuerzos esten de su parte para que estas funciones se verifiquen con el mayor lucimiento, teniendo presente los considerables gastos que se han originado para preparar tan lucidas funciones, ha creído desde luego marcar un precio muy arreglado y módico á todas las localidades para que de este modo disfruten de estas funciones hasta las clases mas indigentes de la sociedad.

*Precios de las localidades.* Palcos cubiertos y capaces de diez personas á la sombra 100 rs.=Tabloncillo de grada de sombra 7 rs.=Tabloncillo de contrabarrera de sombra 7 rs.=Asientos generales de tendido de sombra 5 rs.=Gradas cubiertas á la sombra 8 rs.=Gradas cubiertas con algo de sol 7 rs.=Tabloncillo de grada al sol 6 rs.=Tabloncillo de contrabarrera al sol 6 rs.=Asientos generales de tendido al sol 3 rs.

El despacho de billetes de todas localidades, se halla establecido en casa de D. Pedro Anton, del comercio, portales de la plaza de la Constitucion, hasta la víspera de la funcion, y el dia de la funcion en los despachos de la plaza de los toros, manifestando á los espectadores que para evitar confusiones la empresa ha adoptado numerar todas las puertas de entrada y lo mismo los billetes, y de este modo buscará el número que se espese en el billete para ocupar su correspondiente localidad de cada persona que obtenga su billete.

Las puertas principales de la plaza, estarán abiertas hasta que se verifique el despejo de plaza. Segovia 2 de Junio de 1843.=Guillermo Diaz.=Marcos Antonio Cubero.

Junio 4.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: *Badué.*



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL SABADO 17 DE JUNIO DE 1843.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

En este momento que son las diez y media de la mañana acabo de recibir la Gaceta extraordinaria del día de ayer 16 del actual que contiene el artículo de oficio siguiente:

*Artículo de oficio.*—Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

El General D. Juan Toledo, Comandante general de la provincia de Lérida, desde Guisona, en comunicacion oficial que dirige al Gobierno con fecha 12 del actual, manifiesta que habiendo salido en persecucion de los fugitivos que se sublevaron en Lérida, les ha dado alcance, y todos ellos están en su poder, con inclusion de D. Rafael Primo de Ribera, que se titulaba comandante general.

El general Osorio desde Tarragona con fecha 11 del actual participa al comandante general de Lérida, que el general Zurbano al llegar al frente de Reus, y al ofrecer la paz á los sublevados, fué recibido á balazos; que no pudo contener el entusiasmo de las tropas que se habian arrojado sobre los parapetos, huyendo los rebeldes á refugiarse en la villa, contra la que se rompió un vivo fuego de fusil, cañon y mortero.

El gobernador de Lérida, coronel D. Manuel Lopez de Grado, en comunicacion del 13 trascribe al Gobierno la precitada comunicacion del general Toledo, y añade lo siguiente:

«Acabo de recibir comunicacion del brigadier Comandante general de la brigada auxiliar de Aragon que salió de esta plaza y se halla situado en las Borjas, en que me anuncia que la villa de Reus se halla ya en poder del general Zurbano y sus «valientes tropas.»

El Capitan general de Cataluña en oficio del 11 da parte de haber entrado en aquella plaza las cuatro compañías del regimiento infantería de la Constitucion que se hallaban en Igualada y no quisieron adherirse al pronunciamiento. En Barcelona reinaba el mayor orden.

Asi mismo se me ha comunicado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península el siguiente decreto.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue:—S. A. el Regente del

Reino, se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente, oido el Consejo de Ministros.

Artículo 1º Todos los que de cualquier modo se reúnan para formar, bajo el título de representacion y voz del pueblo, junta, comision ó corporacion de otro nombre para reusar la obediencia al Gobierno y usurpar las funciones de las autoridades legítimas, sufrirán irremisiblemente las penas impuestas por las leyes á su delito.

Art. 2º Los que promuevan la formacion de tales corporaciones, los que las auxilien para apoyarlas y ejecutar sus disposiciones y los emisarios y agentes para estender la insurreccion, sufrirán igualmente las penas señaladas por las leyes.

Art. 3º Todas las autoridades militares, gubernativas y judiciales procurarán con celo y energía el descubrimiento y arresto de los delincuentes comprendidos en los artículos que preceden, para entregarlos sin tardanza á los tribunales competentes. En caso de connivencia ú omision se les exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disimulo.

Art. 4º En cualquier pueblo de la Monarquía en que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública con el objeto indicado en el artículo 1º ó con otro pretexto, las autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de Abril de 1821 y despues de este acto se procederá con el mayor rigor á la puntual y exacta ejecucion de todas sus disposiciones.

Art. 5º En tales casos obrarán todas las autoridades con la mejor armonía, poniéndose de acuerdo entre sí para las medidas y providencias que sean convenientes ejecutando cada una las que le competan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 6º Quedan autorizados los Generales en Gefe, los Capitanes y Comandantes generales de distrito y los Comandantes militares de provincia para cortar é impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al Gobierno, y con las autoridades ilegales creadas en ellos.

Art. 7º Este decreto se trasladará á todos los Ministerios para que cada uno lo comunique á quien corresponda y lo haga cumplir y ejecutar en la parte que le toca. Dado en Madrid á 14 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, presidente del Consejo de Ministros.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.



Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva, debiendo advertir á V. S. á los fines consiguientes que S. A. está dispuesto á no tolerar á autoridad alguna la menor omision en el cumplimiento de los deberes que les impone el preinserto decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1843.—La Serna.—Sr. Gefe político de Segovia."

Todo lo cual he dispuesto se haga público en todos los pueblos de la provincia para su conocimiento y á fin de que se penetren que decidido el Gobierno á mantener ilesos el trono de Isabel II, la Constitucion de 1837 y Regencia del Duque de la Victoria, y contando con la sensatez y cordura de la masa general de la Nacion, no omitirá medida alguna para la conservacion del orden y castigar con mano fuerte á todo el que por cualquier medio directo ó indirecto osase turbar la pública tranquilidad. Segovia 17 de Junio de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 del actual me dice lo que sigue:**  
"En el dia de hoy ha pasado el Regente del Reino

revista á las tropas de la guarnicion de esta córte y á la Milicia nacional. Un gentío inmenso ocupaba el sitio destinado para la formacion y vivas sin número se oyeron al presentarse S. A., vivas que se repitieron con un entusiasmo imposible de esplicar cuando S. A. dejó oír su voz espresando los sentimientos que le animan como soldado, como ciudadano y como primer Magistrado de la Nacion. El entusiasmo llegó á su colmo en los valientes defensores de la patria y en el numeroso concurso al dar S. A. con tone firme y seguro un solemne mentís á sus calumniadores.

Los enemigos del orden, los que intentan sumirnos en un abismo de males y desgracias han tenido ocasion de conocer que el Ejército, la Milicia nacional y la parte sensata y mas numerosa del pueblo de Madrid rechaza sus planes de trastorno y sostendrá á todo coste el trono de S. M. Doña Isabel II, la Constitucion y la Regencia del Duque de la Victoria. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga público en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1843.—La Serna.—Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se hace público para la debida notoriedad y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 17 de Junio de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*